



**JPS-AJ-498-2021**

San José, 03 de junio de 2021

Señora  
**Esmeralda Britton González**  
**Presidenta**  
**Junta Directiva**

Estimada señora:

En referencia al correo de fecha 25 de mayo del año en curso, que solicita criterio sobre el Texto Actualizado del EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° **21.336** denominado: LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, se indica lo siguiente:

- I. En oficio JPS-AJ-1068-2020 de fecha 1° de diciembre de 2020, esta Asesoría realizó varias observaciones al texto consultado en aquella oportunidad.
- II. Esta Asesoría Jurídica le solicitó criterio a la Gerencia Administrativa Financiera, sobre el texto actualizado y consultado en esta oportunidad, siendo que, en oficio JPS-GG-GAF-481-2021 de fecha 28 de mayo de 2021, señalando breves comentarios, mas no observaciones.
- III. Se detectaron algunas oportunidades de mejora para redacción y aclaración que se exponen:
  - 1) Valorar si los plazos de inelegibilidad para acceder a un nombramiento como servidor público, referidos en el artículo 12 “Plataforma Integrada de Empleo Público” corresponden a los mismos plazos establecidos en el inciso a) del artículo 4 que desarrolla el principio de Estado como Patrono Único. En caso de ser diferentes valorar que su establecimiento vía reglamentaria no violente el principio de reserva de ley en materia sancionatoria.
  - 2) Valorar que el inciso h) del artículo 15 “Postulados rectores que orientan los procesos generales de reclutamiento y selección de personas servidoras públicas de nuevo ingreso”, no violente el artículo 400 del Código de Trabajo, al incluir criterios etarios solo como posibilidad.
  - 3) En el artículo 21 hay un párrafo que se repite.
  - 4) Aclarar en el inciso d) del artículo 21 si la suspensión provisional de la persona servidora pública es con goce de salario, para resguardar el principio de inocencia.



- 5) En el artículo 22, valorar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el agotamiento de la vía administrativa es facultativo, en razón de no vulnerar el principio de acceso a la justicia. En ese mismo sentido, aclarar si aplica para todos los servidores públicos o solamente para los cubiertos por el Régimen del Servicio Civil.
- 6) El artículo 38 Tope de vacaciones, que señala en lo que interesa: *“El periodo máximo anual de vacaciones que podrán disfrutar las personas servidoras públicas dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 2 de esta ley será de veinte días hábiles, y no se podrán acumular más de dos periodos de vacaciones, sin perjuicio de derechos adquiridos.”*

Sobre este punto el TRANSITORIO VIII de esta ley señala que: *“Las personas servidoras públicas que, de previo a la entrada en vigencia de la presente ley, posean derecho a vacaciones superior al tope establecido en el artículo 38, conservarán tal condición, pero esta no podrá aumentarse.”*

Se sugiere agregar, en el artículo 38 al final del párrafo: *“...sin perjuicio de derechos adquiridos, **de conformidad con el Transitorio VIII de esta ley**”.*

Lo anterior, con el fin de vincular los derechos adquiridos en cuanto a disfrute de vacaciones con el Transitorio correspondiente.

- 7) Existe una contradicción entre el artículo 39 y el artículo 40, que regulan la posibilidad de permiso para reducir hasta en un tercio la jornada laboral, cuando se requiera cuidar a un familiar con enfermedad o discapacidad. En el primero de ellos, refiere a permiso remunerado y en el segundo, a un permiso no remunerado.
- 8) Los Transitorios XI y XII, señalan en lo que interesa respectivamente:

*“TRANSITORIO XI- Las personas servidoras públicas que a la entrada en vigencia de la presente ley devenguen un salario compuesto, **se trasladarán al salario global**, de conformidad con las siguientes reglas:*

*...Los salarios de las personas servidoras públicas, sin distinción del monto de estos, estarán excluidos de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.”*

*“Transitorio XII- Las personas servidoras públicas que sean remuneradas bajo el esquema de salario global estarán excluidas de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley N.°9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.”*



Siendo que, haciendo un análisis de los dos transitorios indicados, el legislador está realizando una distinción entre: *Los salarios de las personas servidoras públicas, **sin distinción del monto de estos**, estarán excluidos de incrementos salariales por concepto de costo de vida*” y *Las personas servidoras públicas que sean **remuneradas bajo el esquema de salario global** estarán excluidas de incrementos salariales por concepto de costo de vida.*

Por lo que, se solicita se aclaren a partir de lo señalado en el artículo 35, que indica: *Régimen salarial unificado para todo el servicio público*

***Todas las instituciones del sector público se incluirán en este régimen salarial unificado basado en la columna salarial global. Todas las personas servidoras públicas serán remuneradas de acuerdo con esta ley, incluidos los servidores actuales.***

*Se publicará la columna salarial global y los puestos de todas las calificaciones asignadas a la columna salarial.”*

Por lo que, aplicando lo que indica el artículo 35, que una vez que entre en vigencia esta ley, las personas servidoras públicas **“se trasladarán al salario global”**, en razón de ello, no se realizaría una diferencia entre *Los salarios de las personas servidoras públicas, **sin distinción del monto de estos***, y las **remuneradas bajo el esquema de salario global**, que ambas estarán excluidas de *“incrementos salariales por concepto de costo de vida”*.

- 9) Para el Transitorio XII y en razón de que la Ley 9635 cuenta con varios artículos 11 de acuerdo con el Capítulo que corresponda, para mayor claridad se sugiere agregar que corresponde al CAPÍTULO II DISPOSICIONES ATINENTES A LA REGLA FISCAL del TÍTULO IV RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA de la Ley No. 9635.

Atentamente,

Marcela Sánchez Quesada  
**Asesora Jurídica**

C: Comité de Proyectos de Ley  
Archivo  
emo/msq